



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 843 -2012-MPM-CH-A

Chulucanas, 09 AGO. 2012

VISTO:

Expediente N° 2914 (19.03.2012), Informe N° 243-2012 MPM-CH-AR (22.05.2012), Informe N° 123-2012-MPM-CH UNID.RR.HH (28.05.2012), Informe N° 287-2012 MPM-CH-OAJ (20.06.2012); Informe N° 365-2012-MPM-CH-AR (19.07.2012), Informe N° 163-2012-MPM-CH-UNID.RR.HH (23.07.2012), y,

CONSIDERANDOS:

1. Que, mediante el Expediente N° 2914 (19.03.2012), el señor José Rufino Vargas, hace de conocimiento del Titular del Pliego que ha trabajado para esta comuna por un periodo de cuatro (04) años en forma ininterrumpida en calidad de obrero de limpieza pública, por lo que solicita disponga a quien corresponda se elabore la correspondiente liquidación por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, riesgos de salud y otros.

2. Que, según el Informe N° 243-2012-MPM-CH AR (22.05.2012), suscrito por el Jefe (c) del Área de Remuneraciones, Sr. Oscar Orozco Hidalgo, informa que el peticionante "...de acuerdo al acervo documental y los sistemas de planillas de esta dependencia ha trabajado en el Proyecto de Limpieza y Parques y Jardines...", efectuando el siguiente análisis:

AÑOS	PERÍODOS	MODALIDAD CONTRACTUAL
2007	Enero - Septiembre	Locación de Servicios
	Diciembre	
2008	Enero - Junio	Contratación Administrativa de Servicios
	Julio - Septiembre	
2009-2010	Noviembre - Diciembre	Obrero Eventual de Limpieza Pública (Contratación por Proyectos)
	13/01/2009 - 21/03/2010	
	29/03/2010 - 04/04/2010	
	12/04/2010 - 31/10/2010	

Que, mediante Informe N° 123-2012-MPM-CH UNID.RR.HH., de fecha 28 de mayo del año en curso, el Abog. Orlando Silva Márquez, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos precisa - entre otras cosas - que "...se ha podido verificar que el recurrente si ha laborado para este Provincial en su calidad de Obrero en Limpieza Pública, si bien es cierto que los contratos indican que el servicio como modalidad es diferente a los contratos formales que le elabora, para el personal obrero que se dedican a este servicio, también es cierto que la función desarrollada por el peticionante ha sido la de trabajador obrero en Limpieza Pública.

4. Que, mediante el Informe N° 287-2012 MPM-CH-OAJ (20.06.2012), suscrito por el Abog. Moisés Alejandro Zapata Herrera, es de opinión que se declare PROCEDENTE EN PARTE lo solicitado por el recurrente, por lo que recomienda remitir el presente expediente administrativo al Área de Remuneraciones para que, en concordancia con lo expuesto en el acápite precedente proceda a: 1) Efectuar el cálculo por concepto de CTS y practicar en función a ello, la Liquidación respectiva, por los periodos en que el peticionante laboró como Obrero Eventual de Limpieza Pública; y 2) Efectuar el cálculo por concepto de vacaciones truncas y practicar en función a ello, la Liquidación respectiva, por los periodos en que el peticionante laboró como Obrero Eventual de Limpieza Pública.

5.- Que, mediante el Informe N° 365-2012-MPM-CH-AR (19.07.2012), suscrito por la Srta. Alejandra Flores Zeta, en calidad de Jefa de Remuneraciones, procede a alcanzar la Liquidación del Sr. José Rufino Vargas, practicada en virtud de que en los periodos trabajados al recurrente se le canceló semanalmente con un jornal diario de S/.18.66 (dieciocho y 66/100 nuevos soles), dominical y sobretasa; liquidación practicada como Obrero Eventual de Limpieza Pública inmerso en el D. Legislativo N° 728.

6.- Que, según el Informe N° 163-2012-MPM-CH-UNID.RR.HH (23.07.2012), suscrito por la CPCC. Tiodosa Vásquez Campos, en calidad de Jefa de Recursos Humanos, manifiesta que la liquidación por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, y Vacaciones Truncas a favor del Sr. José Rufino Vargas, se ha practicado por el periodo del primer y segundo semestre del año 2009, primer y segundo semestre del año 2010 arrojando un monto bruto del S/.,2,491.33 (dos mil cuatrocientos noventa y uno





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

y 33/100 nuevos soles), menos los descuentos de ley le correspondería abonarle el importe líquido de S/2,316.19 (dos mil trescientos dieciséis y 19/100 nuevos soles), precisando que dicha liquidación se ha practicado conforme al Decreto Legislativo N° 728.

7.- Que, respecto a los servicios prestados bajo la modalidad contractual de Locación de Servicios; cabe indicar que, por mucho tiempo la contratación de personal para la prestación de servicios al Estado, especialmente en las entidades cuyo régimen laboral es el público, se ha venido produciendo en los últimos años en forma no contemplada por dicha norma, a través de una modalidad contractual eminentemente civil como lo son los Contratos de Locación de Servicios.

8.- Al respecto, los Contratos de Locación de Servicios se encuentran regulados por el Código Civil, específicamente por los artículos N° 1764 al 1770, en el cual se establece que el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar sus servicios por un tiempo determinado a cambio de una retribución, lo que de ninguna manera genera o puede generar derecho laboral alguno para quien lo presta. Siendo así, conforme a lo informado por el Arca de Remuneraciones, por los periodos comprendidos de enero a septiembre de 2007, diciembre de 2007, y de enero a junio de 2008, lo peticionado por el señor José Rufino Vargas, deviene en IMPROCEDENTE.

9.- Que, respecto a los servicios prestados bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), se debe manifestar que, con fecha 28 de junio de 2008 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1057, el cual regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), que reproduce el intento del Estado por reconocer progresivamente los derechos laborales de los trabajadores contratados bajo la modalidad conocida antes como servicios no personales, ahora denominado Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Así, se regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, antes conocida como Servicios No Personales, la cual tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.

10.- Que, dicho régimen es aplicable a todas las entidades públicas sujetas al Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Asimismo, a las entidades públicas sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado.

11.- La norma señala, a manera de definición, que el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales."

12.- Que, en la nueva regulación, no solo se definía el ámbito de aplicación y la definición del Contrato Administrativo de Servicios, sino que también se desarrollaban los requisitos, duración, contenido y los derechos mínimos que corresponden a las personas contratadas bajo esta modalidad. No obstante, quedaba pendiente la reglamentación que desarrolle claramente el procedimiento a seguir por las entidades públicas para la aplicación de las nuevas disposiciones, las cuales son aprobadas mediante Decreto Supremo N° 075 2008-PCM.

13.- En efecto, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2005-PCM, regula - entre otras cosas - lo siguiente: "(...) ARTÍCULO 8°.- Descanso Físico, 8.1.- El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios no autónomos bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo ininterrumpido de 15 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La no renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado. 8.2.- Cuando se concluye el contrato después del año de servicios sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el contratado percibe el pago correspondiente al descanso físico. 8.3.- La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo la determina la entidad contratante. (...)"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

14.- Que, de lo antes expuesto se deduce que a aquel personal que hubiere excedido el año de prestación de servicios bajo la modalidad de CAS, le asiste el derecho a descanso físico, por lo que en el presente caso, al no cumplirse tal condición no le corresponde beneficio alguno de aquellos exigidos por el peticionante, a través de su Expediente N° 2914 (19.03.2012).

15. **Ahora, respecto a las labores desarrolladas por el peticionante como Obrero Eventual de Limpieza Pública (Contratación por Proyectos).**- La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece en su artículo 37° lo siguiente: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

16.- Que, queda en claro que los **obreros municipales están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada**, en tanto que los empleados lo están en el régimen laboral público. Si bien para distinguir a los unos de los otros, de manera muy general podríamos decir que el trabajo de un obrero es predominantemente manual, en tanto que el de un empleado es predominantemente intelectual, ese parámetro de distinción no siempre está definido en muchos casos concretos en los que debe determinarse cuándo es que una persona que trabaja para un empleador, es obrero o empleado.

17.- Que, desde esa distinción una municipalidad tiene empleados permanentes que se ocupan de las labores administrativas, tanto en el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM., como en el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM., así como de obreros permanentes y eventuales en la ejecución de muchas obras de infraestructura, estos últimos tendrán derecho al empleo mientras dure la obra determinada y, en ambos casos estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

18. Sin embargo, existen otras actividades municipales que, a diferencia de las obras de infraestructura determinadas, son de naturaleza permanente y, en las que igualmente, se emplean obreros; estas actividades son la de jardinería y de limpieza. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho: "Tal como se ha establecido en el caso del trabajador Santos Sebastián Izquierdo Chinchuy, Exp. 1998-2003-AA/TC, así como en el caso del trabajador Luis Alberto Pinday Estrada, Exp. 2606-2003-AA/TC, este Colegiado ha determinado en jurisprudencia reiterada que tanto las labores de jardinería como las de obrero de limpieza son labores propias de las Municipalidades así como de naturaleza permanente. De tal forma, en el presente caso se observa una situación de continuidad y permanencia en las labores de la demandante."¹

19. **Que, de la solicitud de pago de de CTS, vacaciones trunca, riesgo de salud y otros.** Se tiene que en relación a la **Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)**, al respecto, conviene precisar que según lo establecido en nuestra normatividad (Art. 1° del Dec. Sup. N° 001-7-TR) la **Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia.** Tienen derecho a este beneficio los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan en promedio una jornada mínima de cuatro (04) horas diarias. **Por lo que habiéndose definido que el régimen laboral al que se encontraba adscrito el señor JOSÉ RUFINO VARGAS era el de la ACTIVIDAD PRIVADA, corresponde evaluar las reglas para el computo de su CTS.** Esto bajo las Reglas para el cómputo de CTS (Régimen Laboral de la Actividad Privada).

- La compensación por tiempo de servicios devenga una vez alcanzado el primer mes completo de servicios, cumplido este requisito **toda fracción se computa por treintavos.**
- **Le corresponde al trabajador una remuneración mensual en promedio anual, por cada año laborado.** Los meses se computan a razón de un doceavo de la remuneración por cada mes y los días a razón de un treintavo de la remuneración por cada día.

¹ Sexto Fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 1171-2008-PA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

20.- Por tal razón, corresponde al Área de Remuneraciones efectuar el cálculo por concepto de CTS y practicar en función a ello, la Liquidación respectiva por los periodos en que laboró como Obrero Eventual de Limpieza Pública.

21.- Que, sobre el pago de vacaciones truncas; se debe precisar sobre el particular, conviene señalar que el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, las vacaciones anuales constituyen el derecho que todo trabajador tiene, luego de cumplir con ciertos requisitos, a disfrutar de 30 días calendario de descanso remunerado de manera ininterrumpida por cada año completo de servicios.

22.- Tendrán derecho a vacaciones los trabajadores que cumplan una jornada ordinaria mínima de 4 horas diarias; en consecuencia, los trabajadores a tiempo parciales que tienen una jornada promedio diaria menor de 4 horas diarias están excluidos de este beneficio; para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deben cumplir un año calendario de servicios.
- b) Cumplir con un récord mínimo de días laborados según su jornada:
 - Para trabajadores cuya jornada ordinaria es de 6 días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos 260 días en dicho periodo.
 - Para los trabajadores cuya jornada ordinaria es de 5 días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos 210 días en dicho periodo.
 - En los casos en que se desarrolle el trabajo en sólo 4 o 3 días a la semana o se sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al descanso vacacional siempre que sus faltas injustificadas no excedan de 10 días en dicho periodo.

23.- Que, por su parte el artículo 22° del D. Leg. N° 713, prescribe que cuando el trabajador ha cesado sin haber cumplido con el requisito de un año de servicios y el respectivo récord vacacional para generar derecho a vacaciones; en ese caso, se le abonará como vacaciones truncas tantos dozavos de la remuneración vacacional como meses efectivos haya laborado, las fracciones de mes (días) se calcularán por treintavos. Para que proceda el abono del récord trunco vacacional el trabajador debe acreditar por lo menos un mes de servicios a su empleador. Por tal razón, correspondió al Área de Remuneraciones efectuar el cálculo por concepto de vacaciones truncas y practicar en función a ello, la Liquidación respectiva por los periodos en que laboró como Obrero Eventual de Limpieza Pública.

Por lo que en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE lo solicitado por el **SR. JOSÉ RUFINO VARGAS**, sobre otorgamiento de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), y Vacaciones Truncas; por los periodos en que el peticionante laboró como **Obrero Eventual de Limpieza Pública**; e **IMPROCEDENTE** su solicitud referido al pago por concepto de Riesgo de Salud y Otros, en virtud de lo expresado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la liquidación por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), y Vacaciones Truncas a favor del Sr. José Rufino Vargas, alcanzada mediante Informe N° 365-2012-MPM-CH-AR (20.07.0212), a razón del periodo comprendido por el primer y segundo semestre del año 2009, primer y segundo semestre del año 2010 arrojando un monto bruto del S/2,491.33 (dos mil cuatrocientos noventa y uno y 33/100 nuevos soles), menos los descuentos de ley; en consecuencia **CANCÉLESE** el importe líquido de **S/2,316.19 (dos mil trescientos dieciséis y 19/100 nuevos soles)**, conforme al Decreto Legislativo N° 728.

ARTICULO TERCERO: DESE CUENTA a Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos, para su cumplimiento; asimismo **NOTIFIQUESE** al interesado en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MORROPON
CHULUCANAS

My. PNP (r) José R. Montenegro Castillo
ALCALDE PROVINCIAL